

CIUDAD DE MÉXICO, 21 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-487/2024

PARTE ACTORA: YASMIN ALATRISTE LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 21 de abril de 2024



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 21 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-487/2024

PARTE ACTORA: YASMIN ALATRISTE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA

Asunto: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **TE-ACT-135/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 15 de abril del 2024¹ a las 14:49 horas, registrado con el número de folio **002758**.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, vía exhorto a través del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 09 de abril, que obra en el expediente **TE-RDC-37/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

1. ANTECEDENTES

(...)

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

2.1 Presentación *per saltum* de juicio ciudadano ante Sala Regional Monterrey del TEPJF. El cuatro de abril, la ciudadana Yasmín Alatraste Luna presentó medio de impugnación en contra de diversos actos de la CNHJ, CNE y IETAM.

2.2 Reencauzamiento de Sala Regional Monterrey a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo plenario de siete de abril, la Sala Regional Monterrey del TEPJF

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

reencauzó a este Tribunal Electoral la demanda presentada vía *per saltum* por la ciudadana Yasmín Alatraste Luna para que se resuelva lo que corresponda, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

(...)

5.1 Improcedencia

Este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación al rubro indicado respecto a los actos atribuidos a la CNE y a su coordinador jurídico es improcedente, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 65, fracción 111, en relación con la fracción X, del artículo 14 de la Ley de Medios; por lo que debe reencauzarse a la CNHJ.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.

(...)

II. Caso Concreto

La promovente Yasmín Alatraste Luna en su medio de impugnación combate, de la CNE y del Coordinador Jurídico del Comité Nacional, en representación de la CNE:

- La falta de seguimiento y consecución de la Convocatoria para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas.
- La determinación de la candidatura a favor de Armando Martínez Manríquez a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- La falta de notificación a la aquí actora de la determinación de la candidatura a la alcaldía por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de Altamira, Tamaulipas.
- La notificación por estrados de la determinación de la candidatura a la alcaldía por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de Altamira, Tamaulipas a la aquí promovente como aspirante y precandidata.

(...)

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la CNHJ es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas en la demanda presentada por la recurrente, por encontrarse relacionadas con la vida interna de morena. De ahí que corresponda a dicho órgano jurisdiccional partidista, en plenitud de atribuciones, resolver lo que en derecho corresponda.

(...)

5.3 Reencauzamiento

Este Tribunal Electoral considera que con respecto a los actos atribuidos a la CNE y el Coordinador Jurídico se actualiza la causal de **improcedencia aludida**, por no colmarse el principio de definitividad, puesto que la promovente no agotó la instancia establecida en la normativa partidista; sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación y anexos a la CNHJ** para que, conforme a derecho y a sus atribuciones, resuelva sobre la pretensión de la actora, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a su notificación.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, promovido por Yasmín Alatríste Luna, respecto a los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de morena y el Coordinador Jurídico.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en un término **de cinco días naturales**, contados a partir de que se le haya notificado el presente acuerdo, determine lo que en derecho corresponda respecto al planteamiento de la promovente.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivo de este Tribunal Electoral, **remítase** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, la documentación original que integró el expediente al rubro indicado, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

CUARTO. Se ordena a dicha Comisión que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.
(...)

Vista la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-487/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

ACTO QUE SE IMPUGNA

1. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA:

La resolución contenida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como expediente CNHJ-TAMPS-335/2024.

2. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.

La falta de seguimiento y consecución de la **CONVOCATORIA** para la determinación de la candidatura por la coalición "***Sigamos Haciendo Historia***" a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas.

La determinación de la candidatura por la coalición "***Sigamos Haciendo Historia***" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de **ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ**.

La falta de notificación de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo: Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante y precandidata a ocupar dicho puesto en la página propuesta en la **CONVOCATORIA**

3. COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITE NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

La notificación por estrados de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante precandidata a ocupar dicho puesto en una página diferente propuesta en la CONVOCATORIA.(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. El acto que se impugna a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, contravienen los principios de legalidad, certeza, independencia, Imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso. Lo anterior en virtud de que de "manera ilegal decreta improcedente mi reclamo, aduciendo la improcedencia por la impugnación extemporánea, aduciendo

esencialmente que los plazos se agotaron en razón de que conforme a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, se estableció en la base tercer que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet <http://www.morena.org>
(...)

De lo anteriormente transcrito se obtiene, que el motivo de la queja promovida por la **C. Yasmín Alatraste** radica primigeniamente en controvertir la resolución emitida por esta Comisión, recaída en el expediente **CNHJ-TAMPS- 335/2024**, en la cual se declaró su improcedencia derivado de que la actora presentó su queja fuera de los plazos establecidos.

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión²**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-TAMPS-335/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación **CNHJ-TAMPS-487/2024**.

² Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha considerado que las y los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición

³ SUP-JDC-481/2021

de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

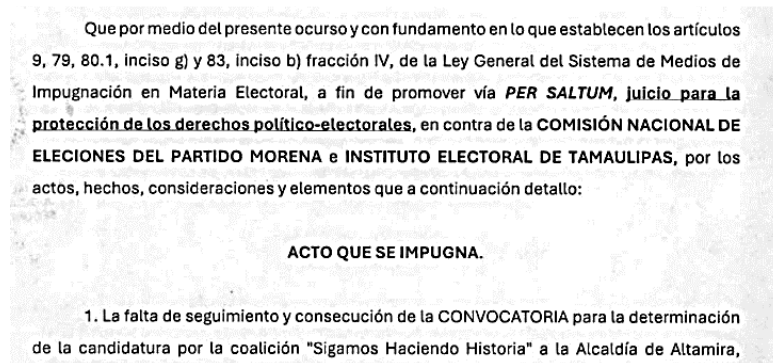
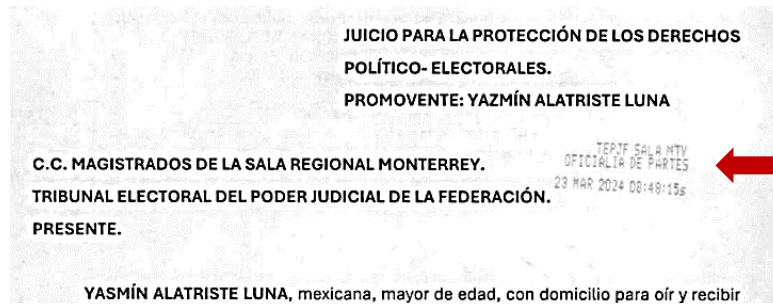
Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-TAMPS-487/2024**, es improcedente porque la actora agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-TAMPS-335/2024**.

Aunado a ello, es evidente -en este caso- que la presentación de la demanda que en principio tiene como fin combatir una resolución específica, agota el derecho de acción puesto que en los hechos no combate los argumentos de dicha resolución, sino incluso, controvierte los mismos actos originalmente reclamados y con argumentos idénticos, por lo que entonces, esta última será improcedente.

Así, al advertir esta situación, esta Comisión tiene el deber de analizar las constancias que dieron origen al expediente **CNHJ-TAMPS-335/2024**. De ellas, se desprende que la parte actora, el 23 de marzo, presentó una demanda en la oficialía de partes de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, con motivo de la resolución que se emite, y como ya se ha dado cuenta, el 04 de abril presentó escrito de demanda también ante la Sala Monterrey, en contra de la resolución **CNHJ-TAMPS-335/2024** pero asimismo, en contra del mismo acto impugnado. Se advierte también que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

- **Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 23 de marzo, la cual fue radicada y determinada con el número de expediente CNHJ-TAMPS-335/2024.**



- **Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de Sala Monterrey del TEPJF, en fecha 04 de abril, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-TAMPS-487/2024.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES.
PROMOVENTE: YAZMÍN ALATRISTE LUNA

C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

TEPJF SALA MTY
OFICIALÍA DE PARTES
04 ABR 2024 20:33:09s

YASMÍN ALATRISTE LUNA, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir

IMPRESIÓN AUTOMÁTICA
VOTANTE: YAZMÍN ALATRISTE LUNA

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo que establecen los artículos 9, 79, 80.1, inciso g) y 83, inciso b) fracción IV, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, a fin de promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITE NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES e INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, por los actos, hechos, consideraciones y elementos que a continuación detallo:

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, como se ilustra en el siguiente cuadro:

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>ACTO QUE SE IMPUGNA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de seguimiento y consecución de la CONVOCATORIA para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas. 2. La determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ. 3. La falta de notificación de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante y precandidata a ocupar dicho puesto. 	<p>ACTO QUE SE IMPUGNA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA: La resolución contenida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como expediente CNHJ-TAMPS-335/2024. 2. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA. La falta de seguimiento y consecución de la CONVOCATORIA para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas.

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>4. Por parte de las autoridades electorales, el inminente registro como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ</p> <p style="text-align: center;">HECHOS.</p> <p>1. El día 7 de noviembre de 2023, fue publicada por el partido MORENA la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Documento que se adjunta al presente como anexo número uno.</p> <p>Documento que puede ser visible en: https://morena.org/procesos-2023-2024-2/, respecto de la cual, ofrezco la prueba técnica conforme a lo establecido en el artículo 14.1, inciso c) y 14.6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>2. En dicha convocatoria, se estableció a grandes rasgos que la solicitud de inscripción el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la dirección url: https://registro.morena.app/</p> <p>Para el estado de Tamaulipas, se abrió el sistema para los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2023</p> <p>3. Atendiendo a la convocatoria, la suscrita presenté el 22 de noviembre de 2022, mi solicitud para participar en el proceso en mención, tal y como lo acredité</p>	<p>La determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.</p> <p>La falta de notificación de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante y precandidata a ocupar dicho puesto en la página propuesta en la CONVOCATORIA</p> <p>3. COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITE NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.</p> <p>La notificación por estrados de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante y precandidata a ocupar dicho puesto en una página diferente propuesta en la CONVOCATORIA.</p> <p>(...)</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>1. El día 7 de noviembre de 2023, fue publicada por el partido MORENA la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 - En lo sucesivo CONVOCATORIA-. Documento que se adjuntó al procedimiento natural como anexo número uno.</p> <p>Documento que puede ser visible en: https://morena.org/procesos-2023-2024-2/</p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>con el formato de solicitud de registro, mismos que conforman el anexo dos de la presente promoción.</p> <p>4. Mediante correo electrónico recibido en fecha 23 de enero de 2024 la Secretaría de Finanzas del Comité Estatal del Partido Morena, me instruyó que efectuará la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña (correo que adjunto como anexo cuatro) presentado el mismo, ante el H. Instituto Nacional Electoral, el cual se adjunta para todos los efectos como anexo número cinco.</p> <p>5. El día 20 de marzo de la presente anualidad, el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, fue registrado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", como candidato a la Alcaldía del Municipio de Altamira, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>Por lo que es a partir de este momento en que empieza a correr el término de ley para la interposición del presente juicio, atento a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> <p>(...)</p> <p>AGRAVIOS.</p> <p>PRIMERO Los actos que se impugnan, contravienen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso para la definición de la candidatura para la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, al violentarse gravemente las reglas establecidas en la CONVOCATORIA, afectando seriamente los derechos político-</p>	<p>2023-2024-21, respecto de la cual, ofrezco la prueba técnica conforme a lo establecido en el artículo 14.1, inciso c) y 14.6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>2. En dicha convocatoria, se estableció a grandes rasgos que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, en la dirección url: https://registro.morena.app/</p> <p>Para el estado de Tamaulipas, se abrió el sistema para los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2023.</p> <p>3. Atendiendo a la convocatoria, la suscrita presenté el 22 de noviembre de 2022, mi solicitud para participar en el proceso en mención, tal y como lo acreditó con el formato de solicitud de registro, mismos que se agregó como anexo dos a la promoción del procedimiento sancionador</p> <p>Para tal fin, la suscrita di cabal cumplimiento a lo establecido en las BASES SÉPTIMA Y OCTAVA de la CONVOCATORIA.</p> <p>Siendo importante destacar, que la suscrita soy militante fundador de dicho partido y me encuentro como persona afiliada al mismo, tal y como se desprende del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, misma que se adjuntó para todos los efectos como anexo tres a la promoción del procedimiento sancionador</p> <p>4. Mediante correo electrónico recibido en fecha 23 de enero de 2024 la Secretaria de Finanzas del Comité Estatal del Partido Morena, me instruyó que efectuará la presentación del Informe de ingresos y gastos de</p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>electorales de la suscrita como aspirantes a dicho cargo.</i></p> <p><i>Lo anterior, en virtud de que después de registrarme como aspirante y haber sido designada precandidata por mi partido, las actuaciones efectuadas y desarrolladas por este a través de la Comisión Nacional de Elecciones, son opacas y nulas transparentes, pues no existe evidencia documental o digital en la que se plasmara la existencia completa del proceso de designación</i></p> <p><i>En efecto, la BASES SEGUNDA estableció que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</i></p> <p><i>En la especie, a la suscrita de manera general o particular, nunca se de le dio a conocer que su solicitud fue aprobada o desechada, pues en la fecha que estaba programada el anuncio según la convocatoria (3 de enero de 2024), no se anunció por ningún medio oficial o electrónico partidista el resultado de la calificación.</i></p> <p><i>Manifestando bajo protesta de decir verdad, que solo la recepción del correo electrónico mencionado en el antecedente cuarto, que me señaló como precandidata, sin que existiera el comunicado establecido en la BASE</i></p>	<p><i>precampaña (correo que adjuntó como anexo cuatro a la promoción del procedimiento sancionador) presentado el mismo, ante el H. Instituto Nacional Electoral, el cual se anexo para todos los efectos como anexo número cinco.</i></p> <p><i>5. El día 20 de marzo de la presente anualidad, el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, fue registrado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", como candidato a la Alcaldía del Municipio de Altamira, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral.</i></p> <p><i>6. En el plazo legal insté PER SALTUM juicio para la protección de los derechos político electorales, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que por cuestión de reencauce, fue remitido a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.</i></p> <p><i>7. El 31 de marzo del año en curso, fui notificada mediante correo electrónico la resolución contenida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como expediente CNHJ-TAMPS-335/2024. Documento que se indexa a la presente promoción como ANEXO UNO.</i></p> <p><i>Por lo que es a partir de este momento en que empieza a correr el término de ley para la interposición del presente juicio, atento a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i></p> <p><i>(...)</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>TERCERA de la CONVOCATORIA.</p> <p>Para tal fin, ofrezco la prueba técnica en relación a la página: https://morena.org/en donde no se aprecia ninguna clase de notificación.</p> <p>De igual forma, se puede apreciar que en la CONVOCATORIA se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la De atribución a que se refiere el inciso h) del artículo 46 del Estatuto, en su caso, también podría convocar previamente a una encuesta de reconocimiento.</p> <p>En caso de que se aprobará un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratificará en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.</p> <p>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, mismo que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendría un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.</p>	<p>AGRAVIOS.</p> <p>PRIMERO. El acto que se impugna a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, contraviene los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso</p> <p>Lo anterior en virtud de que de manera ilegal decreta improcedente mi reclamo, aduciendo la improcedencia por la impugnación extemporánea, aduciendo esencialmente que los plazos se agotaron en razón de que conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, se estableció en la base tercer que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO. Con base en lo anterior y atendiendo a la continencia de la causa, es dable señalar que después de registrarme como aspirante y haber sido designada precandidata por mi partido, las actuaciones efectuadas y desarrolladas por este a través de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, son opacas y nulas transparentes, pues no existe evidencia documental o digital en la que se plasmara la</p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podría determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.</i></p> <p><i>En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes</i></p> <p><i>Sin que dichas acciones fueran llevadas a cabo, pues se desconoce la existencia de los siguientes actos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La publicación de los aspirantes y precandidatos aprobados y por consiguiente los que fueron desechados y los dictámenes que en consecuencia se sustentaban lo anterior; cuya afectación, especialmente la transgresión a mi derecho político electoral a ser votada, se materializa con el registro de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ como candidato a la alcaldía por el Municipio de Altamira, Tamaulipas.</i> <i>2. Los aspirantes y precandidatos aprobados que participaron en la encuesta señalada la BASE NOVENA de la CONVOCATORIA.</i> <i>3. La metodología y los resultados de la encuesta, lo cual, afecta de manera inmediata mis derechos y prerrogativas electorales como ciudadana.</i> <p><i>Contraviniéndose así, lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que los partidos políticos, como entidades de</i></p>	<p><i>existencia completa del proceso de designación</i></p> <p><i>En efecto, la BASES SEGUNDA estableció que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</i></p> <p><i>En la especie, a la suscrita de manera general o particular, nunca se de le dio a conocer que su solicitud fue aprobada o desechada, pues en la fecha que estaba programada al anuncio según la convocatoria o su modificación, esta no se efectuó en la página señalada en la convocatoria el resultado del mismo.</i></p> <p><i>Manifestando bajo protesta de decir verdad, que solo la recepción del correo electrónico mencionado en el antecedente cuarto, que me señaló como precandidata, sin que existiera el comunicado establecido en la BASE TERCERA de la CONVOCATORIA</i></p> <p><i>De igual forma, se puede apreciar que en la CONVOCATORIA se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h) del artículo 46 del Estatuto, en su caso, también</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo aplicable el siguiente criterio:</i></p> <p>“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo</p>	<p><i>podría convocar previamente a una encuesta de reconocimiento.</i></p> <p><i>En caso de que se aprobará un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto-de MORENA, siempre que se ratificará en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA da esta Convocatoria.</i></p> <p><i>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, mismo que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendría un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.</i></p> <p><i>La COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, en todo momento, podría determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46º del Estatuto.</i></p> <p><i>En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes</i></p> <p><i>Sin que dichas acciones fueran llevadas a cabo, pues se desconoce la existencia de los siguientes actos:</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”</p> <p>SEGUNDO. La designación de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, contraviene el AL principio de paridad y alternancia de género, conforme a lo establecido en los artículos 1, 34 y 41, base I párrafo segundo y tercero de la Constitución y 44 bis del estatuto de MORENA, que establece que el partido garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.</p> <p>Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.</p> <p>El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.</p> <p>Por lo que respecta a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la</p>	<p>1. La publicación de los aspirantes y precandidatos aprobados y por consiguiente los que fueron desechados y los dictámenes que en consecuencia se sustentaban lo anterior; cuya afectación, especialmente la transgresión a mi derecho político electoral a ser votada, se materializa con el registro de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ como candidato a la alcaldía por el Municipio de Altamira, Tamaulipas.</p> <p>2. Los aspirantes y precandidatos aprobados que participaron en la encuesta señalada en la BASE NOVENA de la CONVOCATORIA.</p> <p>3. La metodología y los resultados de la encuesta, lo cual, afecta de manera inmediata en mis derechos y prerrogativas electorales como ciudadana.</p> <p>Contraviniéndose así, lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo aplicable el siguiente criterio:</p> <p>“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley</p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>discriminación y la violencia contra las mujeres.</i></p> <p><i>De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).</i></p> <p><i>Tal reforma constitucional también impuso a los partidos políticos (artículo 41, base 1), el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</i></p> <p><i>Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia), deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio)</i></p> <p><i>De esa forma, constitucionalmente se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al precipicio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades. Federativas y los ayuntamientos.</i></p> <p><i>Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del</i></p>	<p><i>General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”</i></p> <p><i>Por lo tanto, al no seguir las reglas procesales designación, el resultado mismo carece de fundamentación y motivación, debiendo señalar adicionalmente que se contraviene el artículo 44 bis de los Estatutos del Partido Morena, que establece que la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.</i></p> <p><i>Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género, está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de las órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.</i></p> <p><i>En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.</i></p> <p><i>Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos. Asimismo, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales.</i></p> <p><i>Entre ellos, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones gubernamentales de su</i></p>	<p><i>acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones, establecidos en la convocatoria respectiva.</i></p> <p><i>TERCERO. De igual manera, atendiendo al principio de la continencia de la causa, la designación y registro de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, contraviene el principio de paridad y alternancia de género, conforme a lo establecido en los artículos 1, 34 y 41, base I párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 299 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas y 44 bis del estatuto de MORENA, que establece que el partido garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.</i></p> <p><i>Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.</i></p> <p><i>El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>país y a participar en los asuntos públicos: así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.</i></p> <p><i>Por su parte, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular</i></p> <p><i>En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas.</i></p> <p><i>Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta-otro principio rector de la materia electoral, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.</i></p> <p><i>En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular, no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.</i></p> <p><i>En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, ese Alto Tribunal razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular, se puede extender a las planillas que se presentan para la integración</i></p>	<p><i>decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.</i></p> <p><i>De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).</i></p> <p><i>Tal reforma constitucional también impuso a los partidos políticos (artículo 41, base I), el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</i></p> <p><i>Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia), deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).</i></p> <p><i>De esa forma, constitucionalmente se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>de un órgano colegiado de representación popular.</p> <p>De las anteriores premisas normativas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se exige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.</p> <p>Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.</p> <p>De esta manera, debe ser criterio que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos de legislación o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.</p> <p>Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas</p>	<p>congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos.</p> <p>Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.</p> <p>Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género, está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.</p> <p>En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.</p> <p>Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos. Asimismo, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los</p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.</i></p> <p><i>Por lo que para definir et alcance del principio de paridad de género al momento de Lis integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios</i></p> <p><i>En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza como eje rector de todo proceso electoral y la autoorganización partidista.</i></p> <p><i>Siendo el Estado quien se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, cuando se advierta una</i></p>	<p><i>derechos humanos y a las libertades consagradas por tos instrumentos internacionales.</i></p> <p><i>Entre ellos, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones gubernamentales de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.</i></p> <p><i>Por su parte, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular.</i></p> <p><i>En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas.</i></p> <p><i>Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta-otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre tos géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.</i></p> <p><i>En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular, no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.</i></p> <p><i>En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>subrepresentación del género femenino.</i></p> <p><i>En el caso en particular, tenemos que ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ, con esta ocasión, ha sido candidato a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas en 4 ocasiones, la primera de ella en el lejano año 2007, con el Partido de la Revolución Democrática.</i></p> <p><i>En lo que interesa, está sería la tercera ocasión de manera consecutiva que ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, resulta agraciado por el Partido MORENA para ser candidato a la alcaldía.</i></p> <p><i>Lo anterior, tal y como se desprende de las siguientes ligar oficiales de la autoridad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese contexto, es evidente y palmario que tanto el partido político en mención, como los órganos electorales, han sido omisos en atender la necesidad de otorgarle espacios a las personas del sexo femenino.</i></p> <p><i>Existiendo en el partido Morena una subrepresentación del género femenino, pues desde su creación y constitución en el municipio de Altamira, Tamaulipas, nunca ha propuesto a una mujer al cargo de alcalde o presidente municipal, contraviniendo el principio de alternancia. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio:</i></p> <p>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARIDAD DE GENERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.-</p> <p><i>La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo: 41, fracción 1, de la Constitución Política de los</i></p>	<p><i>acumuladas, ese Alto Tribunal razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular, se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.</i></p> <p><i>De las anteriores premisas normativas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.</i></p> <p><i>Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y ESTADO adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.</i></p> <p><i>De esta manera, debe ser criterio que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1,3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas</i></p>	<p><i>Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.</i></p> <p><i>Por lo que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada c Innecesaria de otros principios.</i></p> <p><i>En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, el estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza como eje</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.</p> <p>Ello conlleva, una contravención al principio de paridad sustantiva que establece no solo el estatuto de MORENA, sino a los principios rectores electorales, previstos en la constitución y en las leyes secundarias.</p> <p>Particularmente, el establecido en el artículo 299 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, que establece de manera textual lo siguiente:</p> <p>Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.</p> <p>Por lo tanto, la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ y el registro como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de este, contravienen en mi perjuicio los principios rectores de paridad y alternancia de género, ocasionando a todas luces un desequilibrio en el otorgamiento de posiciones para contender para un puesto de elección popular. Al respecto, Tiene aplicación la tesis IX/2014:</p>	<p>rector de todo proceso electoral y la autoorganización partidista.</p> <p>Siendo el Estado quien se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, cuando se advierta una subrepresentación del género femenina.</p> <p>En el caso en particular, tenemos que ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, con esta ocasión, ha sido candidato a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas en 4 ocasiones, la primera fue ella en el lejano año 2007, con el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En lo que interesa, está sería LA TERCERA OCASIÓN DE MANERA CONSECUTIVA QUE ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, RESULTA AGRACIADO POR EL, PARTIDO MORENA PARA SER CANDIDATO A LA ALCALDÍA.</p> <p>(...)</p> <p>En ese contexto, es evidente y palmario que tanto el partido político en mención, como los órganos electorales, han sido omisos en atender la necesidad de otorgarle espacios a las personas del sexo femenino.</p> <p>Existiendo en el partido MORENA una subrepresentación del género femenino, pues desde su creación y constitución en el municipio de Altamira, Tamaulipas, nunca he propuesto a una mujer al cargo de alcalde o presidente municipal, contraviniendo el principio de alternancia. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio:</p> <p>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARIDAD DE GENERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE</p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p>CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA). PROPORCIONAL</p> <p><i>De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción 1, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de</i></p>	<p>CANDIDATURAS REGISTRADA.-</p> <p><i>La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo: 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1,3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de regias, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
<p><i>prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.</i></p>	<p><i>dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.</i></p> <p><i>Ello conlleva, una contravención al principio de paridad sustantiva que establece no solo el estatuto de MORENA, sino a los principios rectores electorales, previstos en la constitución y en las leyes secundarias.</i></p> <p><i>Particularmente, el establecido en el artículo 299 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, que establece de manera textual lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ y el registro como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de este, contravienen en mi perjuicio los principios rectores de paridad y alternancia de género,</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
	<p>ocasionando a todas luces un desequilibrio en el otorgamiento de posiciones para contender para un puesto de elección popular. Al respecto, Tiene aplicación la tesis IX/2014:</p> <p>CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA). PROPORCIONAL</p> <p><i>De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción 1, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del</i></p>

CNHJ-TAMPS-335-2024	CNHJ-TAMPS-487/2024
	<p><i>Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia,</i></p>

De lo anterior se desprende que la parte actora, aunque en apariencia pretendía impugnar la resolución **CNHJ-TAMPS-335/2024**, en realidad expuso argumentos e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente referido; las diferencias en ambos escritos son mínimas y se advierte como fin, realizar mejoras a la demanda primigenia.

Así, la promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-TAMPS-335/2024**, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Esto es así, porque la pretensión de la parte actora **es robustecer la demanda que dio origen al expediente CNHJ-TAMPS-335/2024 mediante la presentación de otro escrito, en este caso el que ahora se resuelve con la clave CNHJ-TAMPS-487/2024.**

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto

ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁴.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción y por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-487/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Yasmín Alatraste Luna**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dese vista al Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas en términos del Acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente **TE-RDC-37/2024**.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁴ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, a 21 de abril del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-195/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 21 de abril del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-195/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cuenta de los recursos de queja presentados por el **DATO PROTEGIDO** los días 23 y 26 de febrero, ambos del 2024¹, a través del Sistema de Juicio en Línea Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
DATO PROTEGIDO	23 de febrero del 2024	ST-JDC-55/2024
DATO PROTEGIDO	26 de febrero del 2024	SUP-JDC-259/2024

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

1. **Recursos de Queja.** Los días 23 y 26 de febrero, el **DATO PROTEGIDO**, promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, transgrediendo así lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**
2. **Reencauzamiento.** El 6 de marzo, la Sala Superior declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por la parte actora, al considerar que no se cumplió con el principio de definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios y ordenó su remisión a la justicia partidista.
3. **Recepción en CNHJ.** El 8 de marzo, se recibieron las constancias remitidas por Sala Superior, relacionadas con los escritos de queja presentado por la parte actora; quedando radicado con la clave CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024, respectivamente.
4. **Acuerdo de improcedencia.** El 17 de marzo, esta Comisión determinó la improcedencia de los recursos de queja presentados por la parte actora al actualizarse la falta de interés jurídico, conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.
5. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con esta decisión, el 21 de marzo la parte actora promovió Juicio en Línea ante la Sala Superior a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia, radicándose bajo el expediente SUP-JDC-414/2024.
6. **Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 10 de abril la Sala Superior dictó sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-414/2024, en la que determinó revocar el acuerdo de improcedencia y vinculó a esta Comisión para los siguientes efectos:

4.3. Efectos de la sentencia. Ante lo **fundado** del agravio de vulneración al acceso a la justicia, procede lo siguiente.

- I. **Se revoca** el acuerdo impugnado.

II. **Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y, formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, fijando un plazo breve para su cumplimiento.

III. Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7. **Acuerdo de prevención.** En cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior, el 11 de abril esta Comisión emitió acuerdo de prevención mediante el cual se requirió a la parte actora para que exhibiera el acuse de registro a la Candidatura al Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional informando pertenecer a un colectivo amparado por acción afirmativa. En ese mismo acuerdo se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que informara si el **DATO PROTEGIDO** realizó su registro a la una candidatura a diputación federal diputaciones federales por el principio de representación proporcional, informando pertenecer a un colectivo amparado por acción afirmativa.

Dicho acuerdo le fue notificado a las partes los días 12 y 13 de abril, respectivamente.

8. **Desahogo de la prevención de la parte actora.** Con fecha 13 de abril, la parte actora desahogó en tiempo y forma la prevención contenida en el acuerdo descrito en el punto anterior.
9. **Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional de Elecciones.** Con fecha 15 de abril, a través del oficio con la clave CEN/CJ/J/619/2024 la Comisión Nacional de Elecciones desahogó en tiempo y forma el requerimiento contenido en el acuerdo del 11 de abril.

En esa tesitura, se procede a exponer lo siguiente:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de las presentes quejas se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **SUP-JDC-259/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…)

***DATO PROTEGIDO**, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+. en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de*

Representación Proporcional (plurinominal) que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)

(...)

• **ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. La negativa injustificada de inscribirme en el registro llevado a cabo el 22 de febrero de 2024, lo que implica la negativa de recibir mi documentación derivado de las "Fórmulas Preseleccionadas para las Listas de Representación Proporcional para el Congreso de la Unión", constituye un acto de segregación y me impide registrarme en un acto completamente discriminatorio que vulnera claramente mis derechos electorales y democráticos. Por lo tanto, se solicita el registro e inscripción inmediata como propietario en la primera posición de la quinta circunscripción (...)

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

(...) se pide la inscripción inmediata como propietario en la primera posición de la quinta circunscripción para garantizar la equidad, la integridad y respeto a mis derechos humanos en el proceso electoral.

De forma particular se solicita se restituya al suscrito en el goce de mis derechos políticos electorales, ordenando a la autoridad responsable y se me permita y no se me niegue injustificadamente la recepción de mi documentación como ya aconteció en el registro antes mencionado.

(...)"

Respecto de las consideraciones que se vierten en la demanda radicada con la clave **SUP-JDC-55/2024**, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

"(...)

DATO PROTEGIDO, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+. en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de Representación Proporcional (plurinominal) que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)

(...)

• **ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. De la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** la emisión de las listas publicadas el 22 de febrero de 2023, las cuales contienen las "**FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.**" Estas listas **me segregan de manera injusta** ya que **ni siquiera se me permitió participar en el proceso de insaculación**, el cual fue transmitido en vivo **el 21 de febrero de 2024** a través de la plataforma YouTube. Esta acción viola flagrantemente los principios fundamentales de seguridad jurídica, tutela jurídica efectiva, legalidad y máxima publicidad. Específicamente, **se ha manipulado el proceso al modificar las listas existentes previamente al proceso, Segregándome y excluyendo mi participación total en la insaculación**, así como en acciones afirmativas para las cuales **ya estaba previamente aprobado**. Esta situación constituye una clara vulneración de mis derechos electorales y democráticos, por lo tanto, se pide la inscripción inmediata como propietario en la primera posición de la quinta circunscripción para garantizar la equidad, la integridad y respeto a mis derechos humanos del proceso electoral.

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

(...) ello con la finalidad de que en la integración de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se pide la inscripción, inmediata como propietario en la primera posición de la quinta circunscripción para garantizar la equidad, la integridad y respeto a mis derechos humanos en el proceso electoral. De forma particular se solicita se restituya al suscrito en el goce de mis derechos políticos-electorales, ordenando a la autoridad responsable el registro antes mencionado.

(...)"

De lo transcrito se logra desprender que el **DATO PROTEGIDO**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, transgrediendo así lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **I)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **II)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **I)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis de los desahogos de vista y requerimiento.

Del desahogo de vista de la parte actora se desprende lo siguiente:

“(…)

DATO PROTEGIDO, por mi propio derecho y con la personalidad debidamente acreditada en los expedientes citados en el rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el portal de juicio en línea y el correo electrónico mediante el presente escrito atiendo la prevención respecto a la sentencia SUP-JDC-414/2024, por lo que comparezco para exponer ante esta Honorable Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y ante la autoridad partidista:

(…)

• Como ya se había establecido y se enviaron pruebas que ya obran en su poder, solicito que exhiban:

1. Comprobante de militancia partidista, mismo que obra en su poder.
2. Comprobante de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del registro a diputado federal por el principio de representación proporcional.
3. Acreditación ante Morena de acciones afirmativas relativas a la juventud, indígena y LGBT+ asimismo manifiesto los siguiente:

(…)

Acredito mi interés jurídico no solo con el registro de mi candidatura que obra en poder de Morena, sino que también cuento con el interés jurídico necesario para impugnar el acto unilateral de Morena de designar candidatos en una simulación democrática, **APOYÁNDOME EN EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO PÚBLICO ANTE EL INE QUE ACREDITA MI MILITANCIA**. Además, denuncié la completa falsedad e ilegalidad del proceso interno de selección de candidatas (…)”

Por su parte, en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena manifestó lo siguiente:

“(…)

CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y estando dentro del plazo otorgado, se procede respetuosamente a dar respuesta, en los términos siguientes.

Atendiendo a la literalidad de la información solicitada por esa autoridad dentro del expediente CNHJ-QRO-195/2024 Y ACUMULADO, y después de una búsqueda exhaustiva, se informa que no se encontró registro de DATO PROTEGIDO para el cargo de una candidatura a Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, con relación a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

“(…)”

De lo antes transcrito se tiene a la parte actora realizando diversas manifestaciones en relación con su participación en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, transgrediendo así lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

Aspecto destacado

De acuerdo con los Documentos Básicos de este partido político, la honestidad es un pilar a partir del cual, las personas que integran este instituto político, continúan con la implementación de la cuarta transformación en el país.

Valor y principio que se replica en las personas que simpatizan con este partido político y que, a través de su plataforma, pretenden ser postulados en cargos de elección popular, pues en términos del artículo 42 del Estatuto, quienes participen en los procesos constitucionales de elección de candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

En ese tenor, no se participa en los procesos con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Dogma que adquiere relevancia en el presente asunto, pues el impugnante manifestó expresamente en su demanda, que el 13 de enero de 2024, se publicó en la página de Morena, un listado de personas aprobadas para participar en los procesos de insaculación, al amparo de alguna de acciones afirmativas, proceso que tendría verificativo el 21 de febrero siguiente.

Continúa diciendo el inconforme, que su nombre aparece en ese catálogo con el folio 1672 con el criterio de juventud hombre e indígena con el folio 5226, para lo cual aporta las siguientes ligas electrónicas.

1. <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>
2. <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>
3. <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>

De la inspección al contenido de los enlaces que se mencionan, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se aprecia que ciertamente su nombre aparece con los folios que señala en las pestañas por acciones afirmativas que indica.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el contenido de los enlaces que menciona nada tienen que ver con el proceso de selección de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

Por el contrario, tales documentales, que si bien tienen la calidad de públicas conforme al artículo 56 del Reglamento, son inconducentes para su demostrar lo que afirma, de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos 86 y 87 del Reglamento.

Esto es así, porque esas documentales fueron emitidas en el **contexto del proceso de renovación de dirigencias a partir del III Congreso Nacional Ordinario de**

Morena para la Unidad y Movilización que tuvo verificativo en diferentes fechas durante el año 2022.

Por tanto, la parte actora no puede hacer depender la pretensión de ser postulado a partir de pruebas que no se relacionan con el proceso de selección de candidaturas, pues es claro que la parte oferente tenía plena conocimiento de que la data de emisión de las evidencias que aporta no pertenecen al proceso de insaculación que confronta.

Análisis del caso

De las constancias del se tiene que **DATO PROTEGIDO**, **acude a presentar una queja** en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA** por su exclusión del listado que contiene los registros de participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese sentido, con independencia de la aportación por parte de la persona justiciable sobre el comunicado que señala, es dable concluir que el acto que reclama está relacionado con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**⁴ para el proceso de selección que ahora combate.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompaña su escritos de queja, consistente en:

Como ya se había establecido y se enviaron pruebas que ya obran en su poder, solicito que exhiban:

⁴ En adelante Convocatoria.

1. Comprobante de militancia partidista, mismo que obra en su poder.
2. Comprobante de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del registro a diputado federal por el principio de representación proporcional.
3. Acreditación ante Morena de acciones afirmativas relativas a la juventud, indígena y LGBT+ asimismo manifiesto los siguiente:

(...)

Dentro de la prevención realizada el quejoso ofrece las siguientes pruebas supervenientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el REGISTRO ANTE EL INE DE **DATO PROTEGIDO**, CON CLAVE DE ELECTOR QUE ACREDITA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO CON ESTATUS "VÁLIDO" EN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, en Querétaro, con fecha de afiliación 19/03/2023. Este documento acredita la PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO DEL SUSCRITO AL NO SOLO RECLAMAR EL ACTO DE REGISTRO INDIVIDUAL SINO TAMBIÉN EL ACTO QUE CUESTIONA LA LEGALIDAD DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE MORENA. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados en el presente escrito y en los anteriores, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia dictada. Aunado a que la falta de transparencia de MORENA afecta a la seguridad jurídica.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el REGISTRO DE **DATO PROTEGIDO**, COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PLURINOMINAL. DICHO DOCUMENTO DEBERÁ SER EXHIBIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, YA QUE ESTAS PRUEBAS OBRAN EN SU PODER y es su obligación resguardarlas. Este documento acredita la personalidad del suscrito y se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados en el presente escrito y en los anteriores, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia dictada. Aunado a que la falta de transparencia de MORENA afecta a la Seguridad Jurídica. SIRVA DE REFUERZO LA JURISPRUDENCIA 15/2013 CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

III. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el registro de candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, plurinominal, incluyendo el de LOS TERCEROS INTERESADOS REGISTRADOS EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN. Este registro es crucial para demostrar las irregularidades del proceso electoral, donde se ha violado el principio de seguridad jurídica mediante cambios arbitrarios en las reglas y el principio de tutela jurídica efectiva, además de la denegación de justicia al impedir que los militantes se quejen frente a las designaciones arbitrarias realizadas por la cúpula sin un registro adecuado y en una simulación de democracia. Este documento debe ser exhibido por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que estas pruebas obran en su poder y es su obligación resguardarlas. EL DOCUMENTO ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO Y LA FALTA DE PERSONALIDAD DE MÁS DE UN CANDIDATO LISTADO POR MORENA, se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados en el presente escrito y en escritos anteriores, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia dictada. La falta de transparencia de MORENA compromete seriamente la seguridad jurídica.

1. Catalina Díaz Vilchis 2. Adriana Veaney Machuca Rosales 3. Fernando Mendoza Arce 4. María Damaris Silva Santiago 5. Erika Karina Tula Segal 6. Alfonso Ramírez Cuellar 7. Armando Contreras Castillo 8. Diana Isela López Orozco 9. Graciela Pérez Romero 10. Victor Hugo Lobo Román 11. Roselia Suárez Montes de Oca 12. Eréndira Selene Partida Estrada 13. Manuel Espino Barrientos 14. Mónica Miriam Granillo Velazco 15. Leticia Farfán Vázquez 16. Francisco Javier Cabiedes Uranga 17. José Alejandro Peña Villa 18. Martha Guerrero Sánchez 19. Briseida Hernández Jaimes 20. Vidal Llerenas Morales 21. Sebastián Ebrard Lestrade 22. Rosalinda Savala Díaz 23. Alma Elizabeth Vilchis Sandoval 24. Sergio Gutiérrez Luna 25. Eurípides Flores Pacheco 26. Rufina Benítez Estrada 27. Alma América Rivera Tavizón 28. Antonio Ramírez Cervantes 29. Luis David Soto Quizaman 30. Claudia Rivera Arrieta 31. Manola Zabalza Aldama 32. José Reynold Neyra González 33. Edgar Samuel Ríos Moreno 34. Lorena Elizabeth Orozco Hernández 35. Ma. Alberta Cardona Galindo 36. Darwin Renan Eslava Gamiño 37. José María Manríquez Huerta 38. Lizeth Magno Jaramillo 39. Ma. Guadalupe Díaz Avilez 40. Adolfo Alfredo Torres Herrera 41. Jesús Antonio Mora González 42. Jaqueline Villasana Zamora 43. Norma Palapa Pozos 44. Armando Corona Arvizu 45. Luis Roberto Arias Reyes 46. Maritza Rubí Cortés Mercado 47. Gabriela Gamboa Monroy 48. Tres personas con el carácter de reservados para participar en el proceso de selección de candidatura de Representación Proporcional a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción.

(...)

IV. PRUEBA TÉCNICA: se presentan los siguientes enlaces web como pruebas técnicas esenciales, cada uno con información relevante y pertinente a los argumentos de este caso, de las cuales solicito sean certificadas y tomadas como pruebas publicas notorias.

1. Documentos relacionados con el proceso electoral alojados en Dropbox.
<https://www.dropbox.com/scl/fo/r193lxbmdkdpv15uuf7zj/h?rlkey=z4nloyxlq3oh2tsst2neilfim&dl=0>
2. Padrón de afiliados de partidos políticos nacionales proporcionado por el INE.
<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>
3. Herramienta de consulta de afiliados a partidos políticos del INE.
<https://actorespoliticos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>
4. Base de datos del INE para la consulta de afiliados a partidos políticos a nivel local.
<https://depppppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>
5. Documento del INE que contiene decisiones y políticas electorales.
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>
6. Sentencia del Tribunal Electoral del año 2024 relacionada con derechos político-electorales (ST JDC-79/2024).
https://www.te.gob.mx/EE/ST/2024/JDC/79/ST_2024_JDC_79-1347672.pdf
7. Sentencia del Tribunal Electoral del año 2024 relacionada con derechos político-electorales (ST-JDC-118/2024).
https://www.te.gob.mx/EE/ST/2024/JDC/118/ST_2024_JDC_118-1348751.pdf
8. Convocatoria oficial de MORENA para la selección de candidatos al Senado del año 2023. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>
9. Convocatoria oficial de MORENA para la selección de candidatos a diputaciones federales del año 2023. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
10. Repositorio documental del INE que ofrece acceso a una amplia gama de documentos electorales. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/165533>
11. Convocatoria nacional de MORENA para varios cargos políticos en procesos locales concurrentes del año 2023. <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
12. Acción Afirmativa para el proceso de insaculación de morena para el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de RP JOVEN **DATO PROTEGIDO** 1672
<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>

13. Acción Afirmativa para el proceso de insaculación de morena para el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de RP **DATO PROTEGIDO** 1672 **DATO PROTEGIDO** 5256 <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>

V. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los expedientes completos que obran en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Expediente ST-JDC-79/2024: Relacionado con derechos político-electorales del año 2024. Consultar Expediente ST-JDC-79/2024.
- Expediente ST-JDC-118/2024: También relacionado con derechos político-electorales del año 2024, que deben ser considerados en el análisis de este caso. Consultar Expediente ST-JDC-118/2024. Y http://www.te.gob.mx/EE/ST/2024/JDC/118/INC/1/ST_2024_JDC_118_INC_1-1351719.pdf
- Expediente SUP—JDC-414/2024: Expediente correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, crucial para el presente análisis. Consultar Expediente http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/414/SUP_2024_JDC_414-1339344.pdf Y http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/414/SUP_2024_JDC_414-1349733.pdf
- Expediente SUP-REC-243/2024: Expediente correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, crucial para el presente análisis. Consultar Expediente. http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/243/SUP_2024_REC_243-1348636.pdf

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las presunciones que deducidas de otros hechos o de la ley permitan otorgar razón a los agravios vertidos en este escrito.

VII. PRUEBA CONTEXTUAL O DE CONTEXTO. – Se debe tomar en cuenta el contexto de simulación y manejo cupular que impide la participación de la militancia en la vida interna de los partidos políticos, y de manera más amplia, en la vida política del país. Los partidos políticos son los medios institucionales incorporados al régimen público estatal para el acceso al poder. Esta prueba busca demostrar cómo estas prácticas limitan efectivamente el derecho de los miembros del partido a influir en decisiones clave y participar en los procesos democráticos internos.

Asimismo, de la página 1 y 2 del escrito de desahogo de prevención la parte actora solicita que se exhiban como pruebas que obran en poder de la autoridad responsable su comprobante de registro a diputado federal por el principio de representación proporcional, así como su acreditación ante Morena de acciones afirmativas relativas a la juventud, indígena y LGBT+.

Sin embargo, al rendir el informe requerido, la Comisión Nacional de Elecciones refirió que **no se encontró registro** de **DATO PROTEGIDO** para el cargo de una candidatura a Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, con relación a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

De ahí que del listado de los medios de prueba ofrecidos por el actor y del informe rendido por la autoridad responsable no se obtiene evidencia alguna que demuestre

fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece los mismos no alcanzan para comprobar su calidad aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, máxime que en su BASE PRIMERA se prevé que las personas que se registraran obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de las siguientes transcripciones:

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

Así mismo la Base Décima Primera de la Convocatoria establece lo siguiente en cuanto a las acciones afirmativas:

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Con el fin de cumplimentar la presente BASE, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.”

De las bases transcritas es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para una Diputación Federal por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos de acción prioritaria y preferente, el cual estuvo disponible para las personas interesadas del 20 al 25 de noviembre de 2023, a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

Así mismo se puede concluir que el acuse emitido resulta el documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar su calidad de aspirante.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que adjunta en el enlace Dropbox (<https://www.dropbox.com/scl/fo/4s5ius9wfikersdog4ieo/h?rlkey=hsK6bn14e129snthp47bywt3a&dl=0>), estos consisten en:

- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARACANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARACANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión no es posible encontrar el nombre del accionante.
- REGISTRO PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 – 2024 INDÍGENAS.

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN POR SEGUNDA OCASIÓN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERAL EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO
- EI REGISTRO ANTE EL INE DE **DATO PROTEGIDO**, CON CLAVE DE ELECTOR UE ACREDITA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO CON ESTATUS "VÁLIDO" EN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, en Querétaro, con fecha de afiliación 19/03/2023.

De las pruebas anteriormente mencionadas tampoco se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Resulta evidente que las listas que se adjuntan, no pueden sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron cuya confección es distinta a las documentales que exhibidas.

Es importante señalar que la parte actora solicitó que fuera la Comisión Nacional de Elecciones la autoridad que remitiera su registro, sin embargo, dicha autoridad determinó que no obraban registros de **DATO PROTEGIDO** para el cargo de una candidatura a Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, con relación a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta, máxime

que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.

Es así como de las pruebas narradas y aportadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son **insuficientes** para desvirtuar el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, pues de los listados que adjunta no prueba que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el actor se postuló para un acción afirmativa pero en relación al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, sin que se puede apreciar que esta tenga relación con el registro para una diputación federal por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023 - 2024, pues este registro no guarda relación con el proceso de registro en términos de la convocatoria.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria en los términos precisados párrafos precedentes, dado que solo quienes acreditan haber participado, pueden reclamar un menoscabo en su patrimonio jurídico derivado de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas en donde concursan.

Por lo que, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de candidaturas para Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.**

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

De ahí que, como ya se explicó, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho,

es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SX-JDC-145/2024 entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por el **DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-414/2024**.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-459/2024

PARTE ACTORA: Iván Abdiel Rizo Téllez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 21 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH- 459/2024

PARTE ACTORA: Iván Abdiel Rizo Téllez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones de Morena

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de reencauzamiento realizado por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, a través del oficio TEEM-SGA-736/2024, de fecha 15 de abril de 2024², relativo a los expedientes **TEEM-JDC-035/2024 y TEEM-JDC-038/2024 ACUMULADO**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 16 de abril, a las 22:31 hrs, relativo al Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los **CC. Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta**, al tenor de lo siguiente:

Expediente Tribunal	Parte actora	Fecha de presentación Tribunal Electoral de Michoacán
TEEM-JDC-035/2024	Iván Abdiel Rizo Téllez	07 de abril de 2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

En atención a la notificación antes mencionada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se informó el acuerdo plenario dictado el 15 de abril, que obra en el expediente **TEEM-JDC-035/2024 y TEEM-JDC-038/2024 ACUMULADO**, en el que se determinó lo siguiente:

“VI. REENCAUZAMIENTO

*No obstante, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** los presentes medios de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

Toda vez que los actores identifican a la autoridad responsable como órgano de MORENA, de quien reclama la designación y solicitud de registro efectuadas por dicho partido ante el IEM para la integración del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024; y, si bien, señala como autoridades responsables tanto a la Comisión de Elecciones como a la Comisión de Justicia, lo cierto es que los actos y agravios que hacen valer, se le atribuyen a la Comisión de Elecciones-

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tal efecto, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Por lo que a quien le corresponde conocer y resolver conforme a derecho es a la Comisión de Justicia, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de ese partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, puesto que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de la impartición de Justicia intrapartidaria de carácter independiente e imparcial y entre sus distribuciones se encuentra la de salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos sus miembros, así como velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido político.

*De ahí que se estime que la controversia es susceptible de ser analizada por dicho órgano de Justicia partidario, sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de algún impedimento para que las conozca y resuelva la controversia plantea a través de la vía *persaltum*.*

Esto, en virtud de que la normativa interna de MORENA contempla un sistema de medios de impugnación para, entre otras cuestiones, dirimir los conflictos internos que se susciten, de ahí que las demandas presentadas deban remitirse al órgano partidista competente para que las conozca y resuelva lo conducente.

Cabe precisar que el reencauzamiento de los presentes medios de impugnación a la instancia partidista, no implica vulneración alguna del derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del derecho que se considera vulnerado por los actores.

*En ese contexto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los actores, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que, en un plazo máximo de **cinco días naturales**, a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de*

atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar su resolución a los actores dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.

Lo anterior, bajo el apareamiento que, de no cumplir el tiempo y forma con lo ordenado, se impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula**, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-038/2024 al diverso TEEM-JDC-035/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer por la vía *persaltum* los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, en plenitud de competencia y atribuciones, emita la resolución en derecho corresponda.

(...)

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave, **CNHJ-MICH-459/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el C. Iván Abdiel Rizo Téllez, se advierten las siguientes consideraciones:

“AGRAVIOS Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

PRIMERO. Me causa agravio la designación y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que la misma no respeto lo establecido en el acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en los cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el estado de Michoacán; en virtud de que conforme a dicho acuerdo, me correspondía, en tanto persona con discapacidad y persona de la población LGBTIAQ+ para poder participar como candidato a la presidencia municipal de La piedad Michoacán.

(...)

SEGUNDO. Aunado a lo antes señalado, manifiesto que el partido no cumplió con los estipulado en la convocatoria del proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, coma toda vez que la misma informó que la Comisión Nacional de elecciones realizaría una encuesta (...)

(...)

De lo antes citado es de manifestarse que la encuesta jamás se llevó a cabo, ni se dieron a conocer los resultados de los mismos, lo que me hace presumir, que adicional a no respetar las acciones afirmativas, tampoco cumplieron con lo señalado en la convocatoria que dio origen a mi aspiración como candidato, lo cual constituye una violación procesal en la contienda.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la designación y registro ante el instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a la presidencia Municipal de La Piedad y solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la candidatura a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán para el proceso electoral 2023-2024, toda vez que a su considerar, la misma dicha designación y registro respeto lo establecido en el acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en los cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el estado de Michoacán; en virtud de que considera que le correspondía dicha designación en tanto persona con discapacidad y persona de la población LGBTIAQ+ para poder participar como candidato a la presidencia municipal de La piedad, Michoacán.

Lo anterior en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁶ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁷.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁸ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHBS.pdf> del cual se obtiene que, el C. Luis Moisés Rodríguez Zarate aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán.

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

No.	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	COENEO	VALERIA AGUILAR JUÁREZ	M
2	MÚGICA	JOSÉ ALFREDO RENTERÍA PATIÑO	H
3	CARÁCUARO	DAINÉS NORAY ARREDONDO PEÑALOZA	M
4	PERIBÁN	ALFREDO ARROYO ARROYO	H
5	APATZINGÁN	FANNY LISSETTE ARREOLA PICHARDO	M
6	SALVADOR ESCALANTE	MARÍA DAYANA PÉREZ MENDOZA	M
7	TACAMBARO	JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ PONCE	H
8	ARIO DE ROSALES	KARLA YOHANA MENDOZA BERMUDEZ	M
9	CHILCHOTA	ALEJANDRA ORTIZ SUAREZ	M
10	PURUJÁN	ARMANDO CONTRERAS CEBALLOS	H
11	TZINTZUNTZAN	PATRICIO GARCÍA ALBA	H
12	LA PIEDAD	LUIS MOISES RODRIGUEZ ZARATE	H
13	COTIJA	ESTRELLA MENDOZA MENDEZ	M
14	VILLAMAR	ISIDRO RODRIGUEZ MARTINEZ	H
15	ANGAMACUITIRO	HERMÉS ARNULFO PACHECO BRIBIESCA	H
16	TANGAMANDAPIO	LUIS ENRIQUE ARROYO LARA	H
17	IRIMBO	ALINA TERRAZAS CORREA	M
18	TANCITARO	ROSA CECILIA SOLORZANO RAMÍREZ	M
19	QUERÉNDARO	DIANA CABALLERO ROMERO	M
20	VENUSTIANO CARRANZA	KARINA CHAVEZ	M
21	SUSUPUATO	CRISTIAN CUEVAS VILLAFÁÑA	H
22	YURECUARO	MOISES NAVARRO ARELLANO	H
23	TUXPAN	DAVID LOPEZ FLORES	H
24	TIOUJCHEO	EDUARDO PICENA REYES	H
25	PENJAMILLO	MARI MARTINEZ	M
26	HUIRAMBA	AMERICA KARINA GARCIA GONZALEZ	M
27	NAHUATZEN	FROYLAN ESPINO SANCHEZ	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 02 de abril, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMMCHTB.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día dos de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en veintisiete municipios en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 07 de abril; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“SEXTO. Dicho lo anterior, manifiesto que el día 03 del presente mes y año me enteré de que el partido MORENA ya había anunciado quien sería el candidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, así como la planilla que lo integraría, y que, a su vez, en ese mismo día se estaba procediendo al registro de las y los candidatos que integrarían las fórmulas [...]

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **03 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁹, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Se señala que, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, si la parte actora pretendía impugnar la lista para las candidaturas de presidencias municipales, es específico en específico, la designación del C. Luis Moisés Rodríguez Zarate como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, dicho listado fue publicado el **día 02 de abril**, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 03 hasta el 06 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el **07 de abril del año en curso, tal y como dicho tribunal señala en su acuerdo de reencauzamiento**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

⁹ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024	07 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-459/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Iván Abdiel Rizo Téllez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **TEEM-JDC-035/2024 y acumulado.**

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**